# ACTA DE LA IX REUNION DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE COMPLEMENMTACION ECONOMICA N 23 CARACAS, 01 Y 02 DE DICIEMBRE DE 2004

El día miércoles 01 de diciembre de 2004, en la ciudad de Caracas, se llevó a cabo la IX Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica Nº 23, suscrito entre Chile y Venezuela.

La Delegación venezolana estuvo presidida por el Lic. Pedro Khalil, Director General de Comercio Exterior del Ministerio de la Producción y el Comercio, quien dio la bienvenida a la Delegación chilena, manifestando la importancia de retomar el diálogo sobre la relación bilateral luego de varios años, lo cual coincide con una coyuntura de importantes cambios a nivel interno.

Por su parte la Delegación chilena, presidida por el Lic. Andrés Rebolledo, Director de América Latina del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien agradeció la cordial bienvenida y reiteró la importancia de la reunión para el mejoramiento del Acuerdo y la profundización de las relaciones comerciales bilaterales.

Seguidamente se inició la revisión de la agenda propuesta, sobre la cual la Delegación chilena comentó que un tema primordial de la reunión a su juicio, es el relativo a la administración del mecanismo de Solución de Controversias, incluido un intercambio de Listas de Árbitros de ambos países, considerando la necesidad de tener este mecanismo operativo luego de más de 10 años de vigencia del Acuerdo sobre este tema.

Sobre el particular, Venezuela manifestó su disposición de avanzar en este tema, salvo en el caso de intercambio de Listas de Árbitros, tema que podría concretarse posteriormente. Se acordó abordar el tema cuando corresponda según el orden de la agenda.

Posteriormente, se inició la discusión de la agenda propuesta, la cual figura como Anexo I de la presente Minuta.

La Lista de Participantes figura como Anexo 2.

Punto 1: Evaluación de las relaciones comerciales bilaterales. Análisis del comportamiento del ACE Nº 23

Venezuela comentó que si bien el Acuerdo ha contribuido en consolidar las relaciones comerciales e incrementar el intercambio, se nota un descenso de las exportaciones venezolanas en el mercado chileno, derivado quizás de las ampliaciones que ha adquirido Chile de su mercado con otros socios comerciales, a través de la suscripción de diferentes acuerdos comerciales preferenciales.

En virtud de ello, se solicitó a Chile iniciativas de promoción comercial para fortalecer la relación comercial bilateral.



Chile comentó que efectuaron un análisis del comportamiento comercial bilateral, que contempla el área de bienes, servicios, e inversiones. Desde el punto de vista comercial, efectivamente notan una caída de las ventas de Venezuela a Chile, probablemente por los acuerdos comerciales que tienen (aproximadamente 15). No obstante, el punto central es el petróleo, producto que no se ha desgravado aún con Venezuela y se adquiere de otros orígenes. Sobre el particular, manifestaron estar dispuestos a trabajar en este tema.

Desde la perspectiva de exportaciones chilenas a Venezuela, éstas presentaron una caída a raíz del control de cambios, aunque su ritmo de participación se ha retomado en este último año. Un dato adicional que resaltaron es que si Chile no tuviera el Acuerdo con Venezuela, pagarían 14% de arancel Vs. 1% que pagan por el Acuerdo, mientras que Venezuela pagaría 6% Vs. 0,8% con el Acuerdo.

Por otra parte, destacaron que el comercio concentra en bienes intermedios e incluye la exportación de servicios.

En general, evalúan la relación comercial vía Acuerdo positivamente, reconociendo que se puede aprovechar en mayor proporción.

## Punto 2: Franjas de Precios a productos liberados

Venezuela manifestó el interés porque el Mecanismo de estabilización de Precios (SAFP) se aplique tanto a los productos liberados del Acuerdo, como a los que sean eventualmente incorporados a una desgravación (Lista de Excepciones), pues Venezuela ha adecuado los acuerdos comerciales más recientes a este mecanismo y es importante incorporarlo por el espacio que da a la producción nacional agrícola.

Chile tiene un mecanismo similar pero muy limitado en número. No consideran un avance sino un retroceso en materia de lo acordado y la liberación que se ha alcanzado, más aún cuando lo que han planteado es profundizar e incorporar más productos a esa liberación. Prefieren mantener status quo. Además, señalaron que en sus acuerdos comerciales con otros socios andinos, no aplican el SAFP, argumento que podría ayudar a la discusión interna en Venezuela. Plantearon la necesidad de buscar otros espacios de negociación.

Sobre el particular, Venezuela plantea que ve dos situaciones, una a nivel de la Comunidad Andina y otro a nivel interno, con todos los planes para el desarrollo agrícola que el Ejecutivo Nacional está desarrollando. Se insistió en que Chile evalúe este tema, quizás no a toda la gama de productos incluidos en franjas, y eventualmente en un plazo determinado para su desgravación. Adicionalmente, se destacó que si bien el status quo se mantiene, Venezuela negocia en términos de comercio justo, más que en el de libre comercio per se, de allí la necesidad de complementarnos a través de este tipo de mecanismos, por el contrario Venezuela no lo concibe un retroceso sino como una evolución para la relación comercial bilateral.



Chile considera que se pueda hacer un paquete más general y que estarían dispuestos a evaluar.

Venezuela planteó intercambiar productos sensibles, a lo que Chile planteó que el enfoque no debería ser de sensibilidades sino de productos que no están liberados y sobre los cuales ambos países puedan tener interés. En definitiva se pueden evaluar escenarios y espacios para la negociación de este tema.

## Punto 3: Lista de Excepciones del ACE N 23:

Venezuela indicó que tiene gran interés en desmontar algunos productos de esa lista, particularmente los productos de mayor exportación del país (petróleo y derivados).

En el caso de Chile hay productos del sector lácteo, maderas, bienes alimenticios, aceites vegetales, que exportan en una etapa incipiente y donde tienen nichos de mercado. No tienen una lista concreta, pero tienen interés en incorporar estos productos por cualquier vía (desgravación, cupos, etc).

Venezuela propuso entregar una lista de sensibles, que puedan incluso desgravarse en plazos puntuales, para que Chile pueda evaluarla. Asimismo, insistió en la necesidad de que se apliquen los derechos variables contemplados en el SAFP a los productos liberados del Acuerdo, a efectos de que también esta propuesta sea evaluada por Chile.

Por su parte, Chile manifestó su disposición a avanzar y evaluar las propuestas, siempre y cuando esas propuestas garanticen acceso real al mercado venezolano (caso permisos sanitarios).

Sobre el particular, Venezuela manifestó que se convocó a los organismos competentes para que sean planteadas todas las inquietudes al respecto.

# Punto 4: Régimen para la aplicación de Salvaguardias en el ACE N 23:

Venezuela presentó una nueva propuesta sobre el Régimen para la aplicación de Salvaguardia General, en el marco del ACE N 23.

El Abog. Carlos Masiá, funcionario de la Comisión Antidumping y sobre Subsidios (CASS), comentó el contenido de la propuesta, desagregada en cuatro (4) capítulos, destacando que es un mecanismo de aplicación bilateral, sin perjuicio de aplicación de la normativa OMC en esta materia, la cual además, vincula este tema al mecanismo de Solución de Controversias del mencionado Acuerdo.

Al respecto, Chile comentó que su posición sobre este tema ha cambiado en los últimos tiempos, dado que Chile tiene un arancel tan bajo (2,5), se han planteado eliminar las salvaguardias en sus acuerdos bilaterales. En este sentido, manifestaron que eventualmente han incorporado en sus respectivos Regímenes de Salvaguardia aspectos como período de transición, y compensaciones que por lo tanto sus reacciones a la propuesta venezolana vendrían en el mismo sentido.



Finalmente, sobre este tema, manifestaron que desean ver un Régimen más acabado que el que tiene el Acuerdo en la actualidad y ven positiva la propuesta de Venezuela para avanzar sobre este tema.

Por otra parte, la Lic. Sylvia Chacón, funcionaria del Ministerio de Agricultura y Tierras de Venezuela, comentó que atendiendo a un mandato constitucional, de garantizar la seguridad alimentaria, que busca reducir la dependencia alimentaria de las importaciones, ese Despacho ha emprendido algunas políticas de desarrollo del sector agrícola. En este sentido, se ha contemplado la necesidad de que los acuerdos comerciales, caso ACE N 23, contemplen una Salvaguardia Agrícola que atienda elementos de automaticidad, distinto a caso de la Salvaguardia General. Al respecto, manifestó que se estaría en disposición de presentar a la brevedad una propuesta similar a la que se acordó con MERCOSUR y a la contemplada en OMC, en este tema.

Sobre el particular, Chile comentó que sólo tienen este tipo de salvaguardia con EEUU, país que la pidió en su negociación del Acuerdo de Libre Comercio, y que desde su perspectiva, la automaticidad le resta certidumbre al tema de la desgravación. No obstante, están dispuestos a evaluar cualquier propuesta en torno a la Salvaguardia Agrícola, en un contexto negociador más global, a pesar de que es contrario a la política comercial del país.

### Punto 5: Discriminación en el cobro del IVA en Venezuela:

En la discusión de la mañana, Venezuela precisó la preocupación de Chile sobre el tena incorporado por ese país en la agenda, relativo a la discriminación en el cobro del IVA:

Al respecto, Chile precisó que su inquietud se refiere a las exoneraciones para determinados productos venezolanos que se otorgan con respecto al cobro del IVA, discriminando a los productos importados desde su país, para los cuales conforme a la normativa del Acuerdo deberían recibir el mismo beneficio. Sobre el particular, mencionaron que estaban conscientes de que esta solicitud podría implicar modificaciones en la legislación venezolana, en virtud de lo cual precisaron la necesidad de encontrar una solución puntual en el caso de los medicamentos, productos en los cuales se sienten perjudicados por esta medida.

Por su parte, Venezuela comentó que las condiciones para darle exoneración a un producto importado es que no exista producción o la haya de manera insuficiente. Adicionalmente, planteó conocer con mayor detalles cuáles son los productos específicos y de que laboratorio, a fin de analizarlo de manera puntual, para encontrar la solución adecuada, pues de resto implicaría modificaciones a normativas internas, lo cual es más complejo.

Chile agradeció la información e indicó que precisará los productos de interés, oportunamente.

Punto 6: Demoras en el otorgamiento de los Registros Sanitarios por parte de Venezuela:



Chile manifestó su preocupación por el tiempo real que tarda el otorgamiento de los permisos sanitarios por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de Venezuela, lo cual impide el acceso real de sus productos.

Adicionalmente, comentaron la preocupación en torno al tema de Licencias y Permisos Sanitarios. Seguidamente, indicaron que las quejas de su sector exportador se concentran en productos alimenticios, bebidas, productos naturales y fármacos. La problemática implica quejas en aproximadamente 150 casos, afectando la dinámica de exportación de productos chilenos, conociendo de casos que se han tardado hasta dos (2) años en la expedición del registro.

Sobre el particular, plantearon la necesidad de tener un canal de diálogo permanente con miras a tratar de buscar alguna solución, inclusive manifestaron su disposición para presentar el detalle de los casos, de ser necesario.

Por Venezuela los representantes del MSDS indicaron cual es el procedimiento que se sigue en el país, pues muchas veces las quejas o los retrasos obedecen al desconocimiento de los procedimientos y tiempos, y no por restricción voluntaria del organismo correspondiente.

Al respecto, el MSDS registra todos los productos de consumo humano, excepto medicamentos que se registra a través del Instituto Nacional de Higiene. El registro de un medicamento, debería salir en un plazo de dos (2) meses, y el número de registro en un mes y medio (1 ½), siempre y cuando ese producto no presente fallas conforme a criterios de las distintas unidades encargadas de emitir informes para la aprobación del registro. Cuando el registro es de un producto nuevo el tiempo es de seis (6) meses.

Cuando muchos laboratorios manifiestan que no se les otorga, usualmente es que se les ha dado boletas indicando los problemas de los productos, con miras a que sea remitida la información que falta o se subsane el detalle encontrado, lo cual obviamente alarga el procedimiento. Se han dado casos en que se les ha presentado a un laboratorio seis (6) boletas.

Chile consultó si los plazos son similares para el caso de alimentos y cosméticos. En el caso de cosmético hay un registro previo que se otorga y luego se verifica si cumple con las especificaciones. Adicionalmente, comentó que ocurre es que cuando se da un cambio en la etiqueta por ejemplo, requiere en un nuevo cambio de registro.

Sobre el particular, Venezuela señaló que en caso de cambios de presentación en la etiqueta, no se acostumbra cambiar el registro o por lo menos desconoce el caso.

Chile comentó el caso puntual de cambios en etiquetas de vinos chilenos.

Finalmente, se acordó que remitirán a Venezuela, a través del Ministerio de la Producción y el Comercio, en detalle los casos que sobre el particular se han presentado, a efectos de que sean revisados por los distintos entes vinculados a la expedición de los registros sanitarios.



Venezuela manifestó su compromiso de revisar e inclusive de suministrar la información de los procedimientos que se deben cumplir en el país sobre la materia.

# Punto 7: Reglamento del Régimen de Solución de Controversias del ACE Nº 23:

Chile, presentó una propuesta similar a la que han acordado con otros socios, para su respectiva evaluación por parte de Venezuela. Adicionalmente, comentaron que en el año 1996 entregaron una Lista de Árbitros, la cual se modificó y por la tanto hicieron entrega de su versión actualizada, con los respectivos currículum vitae.

Sobre el particular, destacaron que hasta el año 2001 se efectuaron intercambios y comentarios sobre un texto. Asimismo, efectuaron una breve presentación del contenido de su propuesta, siendo lo más sustantivo lo relativo al aspecto procedimental del panel arbitral, estando dispuestos a trabajar el tema en un futuro cercano.

Venezuela propuso definir una fecha para emitir observaciones e intercambiar comentarios con Chile. Se acordó intercambiar listado de enlaces o punto de contacto por tema para que se de un contacto directo a nivel técnico.

La representante de la Procuraduría General de la República indicó las formalidades requeridas para la evaluación del texto en materia de arbitraje, lo cual requiere la coordinación con la Consultoría Jurídica del Ministerio de la Producción y el Comercio. Destacó que el texto propuesto por Chile contempla aspectos procedimentales del arbitraje.

Finalmente, se acordó como fecha para la remisión de observaciones y comentarios de Venezuela el día 25 de enero de 2005.

Con relación a la Lista de Árbitros, Venezuela manifestó que podría remitirla el primer trimestre del año 2005, lo cual fue aceptado por Chile.

## Punto 8: Permisos Sanitarios otorgados por Venezuela:

Chile comentó que el propio Acuerdo bilateral establece la no aplicación de restricciones al comercio. Posterior a la suscripción del ACE Nº 23, los respectivos entes de Sanidad Vegetal y Animal de ambos países acordaron no aplicar restricciones sanitarias.

Se ha visto con serias dificultades el sector hortofrutícola para acceder al mercado venezolano, vía Licencias y Permisos sanitarios, lo cual contradice lo establecido en el Acuerdo. Destacó el caso puntual de ajos, que se había planteado subsanarlo vía cupo, pero no se concretó su solución. La delegación chilena manifestó su preocupación de que se utilice el tema sanitario para impedir acceso de productos chilenos al mercado venezolano.

Venezuela comentó que se había convocado al SASA, sin embargo por las limitaciones de sede han sido complicados los contactos. Se consultó si el problema es que entregan algunos permisos y otros no.



Venezuela se comprometió a hacer seguimiento con el ente competente y plantear la posibilidad de acordar una reunión con alguno de los representantes de Chile y el Director General del SASA.

Chile manifestó la necesidad de tener algún grado de certeza sobre los operadores comerciales, particularmente para sus exportadores de fruta, por ser bienes perecederos.

Por otra parte, el organismo homólogo del SASA en Chile comentó que tienen un Acuerdo de vieja data, sobre el cual solicitaron hacer las consultas respectivas para renegociarlo e incorporarlo eventualmente como un Protocolo al ACE Nº 23 en el futuro. Para estos efectos Chile entregó una propuesta de acuerdo entre las Agencias Sanitarias Nacionales de ambos países que serán analizados por las autoridades competentes venezolanas.

Punto 9: Régimen de origen del ACE Nº 23: Requisitos Específicos de Origen. Normativa sobre Verificación y Control posterior del origen:

Venezuela comentó que además de caso de los productos refinados en la isla de Curazao, lo cual ha sido aceptado a nivel de la Comunidad andina y más recientemente en la negociación con MERCOSUR, existe el interés de modificar el requisito establecido en la Resolución 252 de la ALADI para las galletas.

Chile tomó nota, con la intención de trabajar el tema. Comentaron que sus técnicos en origen sugirieron alguna modificación de la Resolución 252 de la ALADI.

No obstante, ante los comentarios del técnico venezolano en materia de origen, se acordó abordar el tema vía bilateral.

Por otra parte, Venezuela destacó que en el tema de Verificación y Control del Origen también se puede avanzar para profundizar lo establecido en el Acuerdo, tal como se había abordado entre ambos países en el año 2001, lo cual fue apoyado por Chile.

Finalmente, se acordó que Venezuela remitirá a más tardar el día 25 de enero una propuesta de Requisitos Específicos de Origen, y de texto sobre Verificación y Control Posterior del Origen.

Por otra parte, se efectuaron comentarios en torno a los productos de interés de cada país para una eventual negociación de desmonte de la Lista de Excepciones. Sobre el particular, Venezuela se comprometió a remitir su lista de interés el día 10 de febrero de 2005, pues requiere de la coordinación y consultas con otros entes gubernamentales y el sector privado.

En general, Chile comentó la intención de avanzar y definir un paquete de negociación futura que permita profundizar el ACE Nº 23 y las relaciones comerciales. Plantearon efectuar una próxima reunión en el mes de marzo de 2005, previo a la celebración de la Macro Rueda de Negocios bilateral prevista para el mes de abril del año próximo.



Venezuela manifestó su total disposición para abordar los compromisos asumidos en esta reunión y avanzar en una próxima reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo.

# REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL ACE 23 CHILE-VENEZUELA

## Ámbito de Aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento regirá el procedimiento de arbitraje a que se refiere el literal d) del artículo 31 del Capítulo XVI Solución de Controversias del Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y Venezuela, ACE 23 (en adelante el Acuerdo).

## Consultas e Intervención de la Comisión Administradora

Artículo 2. El País Signatario que decida recurrir al sistema de solución de controversias del Acuerdo, reclamará por escrito al otro País Signatario, a través del Organismo Nacional Competente a que se refiere el Artículo 33 del Acuerdo, el cual de inmediato iniciará las consultas correspondientes con el Organismo Nacional Competente de la otra Parte.

Las consultas indicadas no podrán exceder el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se formuló el reclamo.

En caso de que no se lograre solucionar el conflicto, el Órgano Nacional Competente del país que inició las consultas solicitará por escrito la intervención de la Comisión Administradora contemplada en el artículo 33 del Acuerdo.

Artículo 3.- La Comisión Administradora se reunirá en forma extraordinaria, y para el sólo efecto de conocer la controversia, dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud en la cual se requiere su intervención.

Con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, la Comisión Administradora apreciará en conciencia los cargos y descargos de las Partes. Para tal efecto la Comisión Administradora podrá solicitar los informes técnicos del caso o la participación de un mediador elegido de entre los nombres de la lista de expertos que la Comisión elaborará para estos efectos.

El procedimiento señalado no podrá exceder el plazo de 30 días, contados desde la fecha en que se solicitó la intervención de la Comisión y concluirá con una resolución que se comunicará a las Partes, en conformidad con el artículo 37.

#### Procedimiento ante el Grupo Arbitral

Artículo 4.- Cuando la controversia no hubiere podido solucionarse por medio de consultas entre las Partes o mediante la intervención de la Comisión Administradora, de acuerdo con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 31 del Acuerdo, ésta última nombrará en la misma Resolución en la cual se dio por concluido el procedimiento señalado en los referidos literales, un Grupo Arbitral. Este Grupo estará integrado por tres expertos, dos de ellos elegidos de entre las listas a que se hace referencia en el Artículo 7 del presente Reglamento, siendo uno nacional de cada País Signatario y un tercer árbitro, quien lo presidirá. Este último no podrá ser nacional de los Países Signatarios y, en caso que no hubiere acuerdo en su designación, el nombramiento deberá recaer en el Secretario General de la ALADI, o en la persona que éste designe.

Artículo 5. El Grupo Arbitral ajustará su actuación a las disposiciones contenidas en el Acuerdo y en este Reglamento y emitirá su Resolución en un plazo no mayor a 30 días prorrogables por igual lapso, contados desde la fecha de su constitución.

Artículo 6 . La Resolución Definitiva del Grupo Arbitral no dará lugar a recurso alguno. Será plenamente obligatoria para los Países Signatarios a partir de su notificación.

El incumplimiento de la Resolución Definitiva por parte del País requerido acarreará, para esa Parte, la suspensión del Acuerdo y de los Protocolos suscritos en el marco del mismo, en tanto no cesen las causas que la motivaron. En caso de persistir dicho incumplimiento, el País Signatario afectado podrá invocarlo como causal de denuncia del Acuerdo y de los Protocolos suscritos en el marco del mismo.

#### Lista de Árbitros

Artículo 7.- La Comisión Administradora elaborará una lista de árbitros que estará compuesta de hasta 15 individuos, expertos en comercio internacional, de reconocida honorabilidad y trayectoria en su especialidad, quienes no podrán ser funcionarios gubernamentales de los Países Signatarios ni funcionarios de Organismos Internacionales. Para este efecto, cada Parte enviará a la Comisión Administradora una nómina de hasta cinco candidatos de su nacionalidad y otra de hasta cinco expertos de terceros países, a los efectos de conformar la lista de la cual se elegirá al tercer árbitro. De esta última lista, también, deberán ser nombrados los mediadores a que se refiere el artículo 3, inciso segundo de este Reglamento

En caso de renuncia o muerte de un miembro de la lista, la Parte que lo hubiere designado deberá proponer a la Comisión su sustituto.

La Comisión podrá ratificar anualmente a todos o algunos de los integrantes de la lista.

#### Grupo Arbitral

#### Constitución

Artículo 8.- La Comisión Administradora deberá constituir el Grupo Arbitral, inmediatamente después de vencido el plazo mencionado en el inciso tercero del Artículo 3 del presente Reglamento.

Para este efecto, cada Parte, a través de la Comisión Administradora, nombrará un árbitro de cada una de las listas de expertos mencionadas en el artículo precedente. Las Partes sólo podrán solicitar el reemplazo del o los árbitros así nombrados, si éste o éstos estuvieren afectados de modo sobreviniente, por alguna causal que permitiere cuestionar su independencia o imparcialidad. En este caso, el Presidente del Grupo Arbitral procederá a elegir por sorteo de esa misma lista, el árbitro correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a la solicitud de reemplazo. Esta regla será aplicable asimismo si una Parte no procede al nombramiento del árbitro que corresponde conforme a este párrafo. Igualmente, de la lista para designar al tercer árbitro, las Partes podrán excluir a aquellos árbitros que actualmente se hallaren sujetos a la referida inhabilidad.

Las Partes de común acuerdo designarán al tercer árbitro.

Artículo 9.- En caso de que las Partes no logren un acuerdo en la designación del tercer árbitro, cualquiera de las Partes comunicará esta situación al Secretario General de ALADI, para los efectos de que éste asuma la presidencia del Grupo Arbitral o bien designe a la persona que ejercerá tal función. El Secretario General de ALADI será inhábil para desempeñar el cargo de Presidente del Grupo Arbitral si fuere nacional de cualquiera de las Partes, en cuyo caso la presidencia del Grupo corresponderá a aquella persona que éste designe de la lista de terceros árbitros elaborada para estos efectos, o al funcionario que le siga en jerarquía y, en ambos casos, que sea nacional de un tercer país.

Artículo 10. Cada árbitro deberá presentar por escrito a la Comisión Administradora su aceptación del cargo, dentro del tercer día de notificado su nombramiento, bajo la promesa de mantener el carácter confidencial de toda la información y documentación que llegue a su conocimiento en razón de su participación en el Grupo Arbitral.

El Grupo Arbitral se entenderá constituido en la fecha que la Comisión Administradora notifique a las Partes que todos los árbitros han aceptado su nombramiento y se hayan reunido para dar inicio al procedimiento. En todo caso, los árbitros deberán reunirse a más tardar al quinto día siguiente a la aludida notificación.

Artículo 11.- El Grupo Arbitral sólo podrá funcionar y adoptar acuerdos con la concurrencia de todos sus miembros.

Artículo 12.- A menos que las Partes acuerden lo contrario, el mandato del grupo arbitral será "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del ACE, el asunto sometido a la Comisión Administradora (en los términos de la solicitud formulada conforme al párrafo segundo del literal a) del artículo 32 del ACE) y emitir la Resolución a que se refiere el artículo 32 en sus párrafos segundo a sexto."

#### Sustitución de Arbitros

Artículo 13.- Una vez constituido el Grupo Arbitral, su composición no podrá ser modificada. En caso de renuncia, muerte, incapacidad o falta de imparcialidad de un árbitro, la vacante será proveída conforme al procedimiento contemplado para la constitución del Grupo Arbitral.

Tan pronto como se haya proveído la vacante, la Comisión Administradora deberá notificarlo a las Partes, comunicándoles el nombre del nuevo árbitro. El procedimiento continuará desde la etapa en que quedó suspendido como consecuencia de la vacante. Todos aquellos plazos que hubieren comenzado a correr una vez producida la vacante, se entenderán suspendidos y correrán nuevamente desde el día siguiente a aquél en que la Comisión Administradora notifique la designación del nuevo árbitro.

#### Representantes de las Partes en el Procedimiento

Artículo 14.- Las Partes comunicarán al Presidente del Grupo Arbitral, previamente a la Audiencia Preliminar señalada en el artículo 28 del presente Reglamento, el o los nombres de sus Representantes ante el Grupo Arbitral.

#### Costas del Procedimiento

Artículo 15.- Las Partes establecerán los honorarios de los árbitros y la forma en que se pagarán los gastos, todo lo cual será solventado por mitades.

### Facultades del Grupo Arbitral

#### Competencia

Artículo 16.- Como un asunto de previo y especial pronunciamiento, el Grupo Arbitral, de oficio o a petición de cualquiera de las Partes, decidirá en la Audiencia Preliminar sobre su competencia respecto de la controversia sometida a su conocimiento y resolución. Esta cuestión será resuelta de inmediato y sin ulterior Recurso.

Asimismo, el Grupo Arbitral podrá resolver, de oficio o a petición de las Partes, sobre todo lo relativo al procedimiento que no esté regulado en el presente Reglamento, y que sea compatible con el Acuerdo.

#### Derecho Aplicable

Artículo 17.- Sin perjuicio de la facultad de sus miembros de decidir en conciencia sobre la controversia sometida a su consideración, el Grupo Arbitral apreciará las situaciones y hechos sujetos a su examen a la luz de las disposiciones del Acuerdo, de sus Protocolos suscritos conforme al mismo y del Tratado de Montevideo de 1980, como así también de las reglas y normativas de los Convenios Internacionales que fueren aplicables en la especie , y de los principios generales del Derecho Internacional y las informaciones suministradas por los Países Signatarios.

#### Resoluciones

Artículo 18.- Todas las Resoluciones del Grupo Arbitral, deberán ser fundadas y se adoptarán por mayoría de votos.

### Funcionamiento del Grupo Arbitral

#### Sesiones

Artículo 19. El Grupo Arbitral comenzará a sesionar tan pronto quede constituido.

El Presidente fijará la fecha de las sesiones del Grupo Arbitral, siempre consultando con los otros árbitros.

El Grupo Arbitral sesionará en el lugar que decidan los Organismos Nacionales Competentes. También podrá sesionar en otros lugares, previa autorización de las Partes.

#### Notificaciones

Artículo 20.- El Presidente es el encargado de expedir o recibir todas las notificaciones necesarias durante el procedimiento. Las notificaciones del Grupo Arbitral deberán efectuarse, por escrito, a los Representantes de las Partes.

### Audiencias y Deliberaciones

Artículo 21.- El Presidente dirigirá las audiencias del Grupo Arbitral y moderará las deliberaciones de sus miembros, las que se realizarán en privado y permanecerán secretas.

#### **Actuaciones Escritas y Orales**

Artículo 22.- Si las Partes, en la Audiencia Preliminar señalada en el artículo 28, lo acuerdan, o el Grupo Arbitral, a falta de acuerdo de las Partes, lo considera necesario, el procedimiento podrá comprender una etapa de actuaciones escritas, seguida de una etapa de actuaciones orales.

#### **Actuaciones Escritas**

Artículo 23.- Las actuaciones escritas comprenderán las siguientes presentaciones, las que se deberán entregar dentro de los plazos fijados en la Audiencia Preliminar:

- 1.- Una Memoria de la Parte que solicitó el inicio del procedimiento de solución de controversias; y.
- 2.- Una Memoria de Contestación o Contramemoria, de la otra Parte.

Si las Partes, en la Audiencia Preliminar, convienen en ello o el Grupo Arbitral lo considera necesario, el procedimiento contemplará, asimismo:

- 1.- Una Réplica de la Parte solicitante; y
- Una Dúplica de la otra Parte.

Artículo 24.- La Memoria deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- Una relación de los hechos y circunstancias que dan origen al reclamo;
- 2.- Una exposición de los fundamentos de derecho en que se sustenta el reclamo; y
- 3.- Las peticiones concretas que se formulan al Grupo Arbitral.

La Memoria de Contestación o Contramemoria, contendrán la aceptación o negación de los hechos declarados en la Memoria; las alegaciones o defensas de la Parte reclamada; cualesquier otro hecho adicional; las observaciones concernientes al derecho aplicable y las peticiones.

#### Actuaciones orales

Artículo 25.- Si las Partes lo acuerdan en la Audiencia Preliminar, o el Grupo Arbitral lo considera necesario, en las audiencias del Grupo se efectuarán actuaciones orales, las que tendrán por finalidad oír a los Representantes, testigos y peritos de las Partes.

Los miembros del Grupo Arbitral podrán, durante las audiencias, interrogar a cualquier declarante.

#### Ordenamiento de la Prueba

Artículo 26.- Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la presentación de documentos, cada Parte, dentro de los plazos fijados por el Grupo Arbitral en la Audiencia Preliminar, presentará información precisa con respecto a la prueba que se propone rendir y la que el Grupo Arbitral estime procedente solicitar, indicando los hechos sobre los que recaerá dichas pruebas.

Artículo 27.- El Grupo Arbitral decidirá sobre la admisibilidad de cualquier prueba ofrecida por las Partes y apreciará en conciencia su valor probatorio.

El Grupo Arbitral podrá, si lo estima necesario, en cualquier etapa del procedimiento, requerir a las Partes que presenten documentos, testigos y peritos. También podrá visitar cualquier lugar relacionado con la controversia y llevar a cabo indagaciones en él. Para estos efectos, las autoridades nacionales de las Partes, según sea el caso, deberán prestar toda su colaboración al Grupo Arbitral, a menos que se trate de pruebas relacionadas con información confidencial, conforme con su legislación interna.

## **Disposiciones Procesales Generales**

Artículo 28. En la Audiencia Preliminar el Grupo Arbitral establecerá su procedimiento, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

#### Audiencia preliminar

Inmediatamente después de constituido el Grupo Arbitral, se celebrará una Audiencia Preliminar en la que el Grupo concertará un intercambio de información entre las Partes, con el fin de determinar los hechos controvertidos y acelerar el procedimiento.

En esta Audiencia las Partes, a través de sus Representantes, podrán reconsiderar el objeto de la diferencia, a fin de lograr un avenimiento.

Asimismo, el Grupo Arbitral consultará el parecer de las Partes respecto a cuestiones procesales, y adoptará todo acuerdo a que ellas arriben para la sustanciación de las actuaciones.

## Inicio y Duración del Procedimiento

El procedimiento arbitral se iniciará al día siguiente de finalizada la Audiencia Preliminar y deberá cerrarse a los 30 días. Si el Presidente lo considera necesario podrá extenderlo por el plazo que estime pertinente, teniendo en especial consideración el plazo máximo de 60días que dura todo el procedimiento arbitral.

#### **Plazos**

Todos los plazos mencionados en este Reglamento son de días corridos o calendario y, por tanto, no se suspenderán durante aquellos días que, de acuerdo con las Leyes, Decretos o Reglamentos de cada Parte, sean días feriados o inhábiles.

El Presidente, en consulta con el resto de los árbitros, y considerando las peticiones de las Partes formuladas en la Audiencia Preliminar, fijará los plazos, señalando fechas para el inicio y terminación de las diversas etapas y actuaciones del procedimiento.

Toda actuación o derecho que una Parte realice o ejerza después de vencido el plazo

correspondiente, sea que este plazo se encuentre fijado en este Reglamento, lo hayan acordado las Partes, o esté fijado por el grupo Arbitral, se tendrá por no hecha o no ejercido, salvo que el Grupo Arbitral, por circunstancias especiales y calificadas, y después de haber consultado a la otra Parte, resuelva lo contrario.

## Ausencia de Alguna de las Partes en el Procedimiento

Artículo 29.- Si una Parte no comparece durante el procedimiento o no ejerce sus derechos oportunamente, ello no deberá interpretarse como una admisión tácita de los hechos alegados por la otra Parte, ni un allanamiento a sus pretensiones

#### Copias de los Documentos

Artículo 30.- Las Partes deberán presentar toda solicitud, petición, observación, objeción, comunicación, documentación y demás antecedentes por escrito, en original y con la firma del o los Representantes que hayan designado para actuar ante el Grupo Arbitral. Asimismo, siempre deberán acompañar copias suficientes para cada uno de los árbitros y para la otra Parte en controversia.

#### Corrección de Errores

Artículo 31.- Antes de que se dicte la Resolución Definitiva, podrá una Parte corregir cualquier error gramatical, de referencia o cálculo que conste en uno o más de los documentos presentados por ella, siempre que el Grupo Arbitral no lo objete.

Siempre que existan errores manifiestos en sus Resoluciones, incluyendo la Definitiva, el Grupo Arbitral contará con la más amplia facultad para aclararlos o rectificarlos de oficio o a petición de cualquiera de las Partes.

#### Idiomas

Artículo 32. Toda actuación, escrita u oral, incluso aquellas anteriores al inicio del procedimiento, deberán presentarse en español. En caso de efectuarse en cualquier otro idioma, se acompañará la traducción correspondiente.

#### Cierre del Procedimiento

Artículo 33.- Cuando las Partes hayan terminado de hacer sus presentaciones y/o actuaciones, o los plazos señalados para tal efecto se encuentren vencidos, el Grupo Arbitral deberá declarar cerrado el procedimiento. Con posterioridad a que se declare el cierre del procedimiento, no podrá presentarse ninguna comunicación o argumentación, o producirse alguna prueba, a menos que el Grupo Arbitral así lo pida o autorice. En este último caso, deberá respetarse el término máximo que contempla el artículo 5 de este Reglamento.

### Terminación y Avenimiento

Artículo 34.- Si antes de que se dicte la Resolución que cierre el procedimiento, las Partes convienen en ponerle término, lo informarán por escrito al Grupo Arbitral, el cual dictará una

Resolución declarándolo terminado y procederá a dictar de inmediato la Resolución definitiva.

Articulo 35.- Si antes de que se dicte la Resolución Definitiva, ambas Partes llegaren a un avenimiento, presentarán al Grupo Arbitral el texto completo y firmado de dicho acuerdo. En este caso, el Grupo Arbitral declarará que el avenimiento constituye la solución definitiva de la controversia y pondrá término al proceso, enviando el texto de la declaración a la Comisión Administradora, mediante una decisión.

#### La Resolución Definitiva

Artículo 36.- La Resolución Definitiva será escrita y contendrá:

- a) La identificación precisa de cada Parte y de sus Representantes;
- b) Una declaración de que el Grupo Arbitral ha sido constituido según lo dispuesto en este Reglamento y una descripción del procedimiento para su constitución;
- c) Los nombres de los árbitros que integraron el Grupo Arbitral con indicación de su Presidente:
- d) Las fechas y lugares en que se llevaron a cabo: la Audiencia Preliminar, y todas las sesiones y audiencias del procedimiento;
- e) Un resumen del procedimiento;
- f) Un resumen de los hechos;
- g) Las alegaciones y un resumen de los argumentos de las Partes;
- h) Las pretensiones de las Partes;
- La decisión del Grupo Arbitral y sus fundamentos de hecho y de derecho, para cada petición que haya sido sometida a su consideración por las Partes;
- j) El pronunciamiento sobre si la situación sometida a su consideración, configura un incumplimiento o una interpretación no ajustada a derecho del Acuerdo y/o de sus Protocolos suscritos conforme al mismo y sobre la o las medidas específicas que deberá aplicar el País requerido para rectificar aquella situación; y, en general deberá contener las medidas a que se refiere el artículo 32 del Acuerdo en sus incisos tercero y cuarto;
- La determinación de las medidas específicas que el País afectado podrá adoptar para el caso en que el País requerido incumpla la misma;
- I) Indicación del voto disidente y una exposición de sus fundamentos, si lo hubiese; y
- m) La firma de los árbitros, la fecha y lugar de su expedición.

#### Notificaciones o Comunicaciones

Artículo 37.- Todas las notificaciones o comunicaciones de las Partes al Grupo Arbitral, deberán ser hechas a su Presidente. Las notificaciones o comunicaciones del Grupo Arbitral a las Partes, o entre las Partes, deben ser hechas a la entidad o persona que cada Parte designe para tal efecto en la Audiencia Preliminar.

Estas notificaciones o comunicaciones deberán ser hechas por entrega contra recibo, carta certificada, courier, transmisión por facsímil, télex, telegrama, o cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío de la notificación o comunicación.

El Presidente del Grupo Arbitral enviará el texto original de la Resolución Definitiva a la Comisión Administradora y remitirá una copia auténtica y certificada de la misma a cada una de las Partes.

La Resolución Definitiva y la información relativa a la controversia sólo será publicada, si ambas Partes dan su consentimiento expreso.

## Aclaración

Artículo 38.- Si cualquiera de las Partes tuviere alguna duda acerca del sentido alcance, aplicación o forma de cumplir la Resolución Definitiva, podrá solicitar su aclaración, mediante escrito dirigido al Grupo Arbitral, dentro de un plazo de 10 días contados desde el día siguiente a aquél en que se haya notificado esta Resolución

La Resolución aclaratoria deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el Grupo Arbitral recibió la solicitud correspondiente.

La Parte recurrente, en el escrito correspondiente, podrá pedir al Grupo Arbitral que se suspenda, total o parcialmente, la ejecución de la Resolución Definitiva, hasta que se dicte la aclaración solicitada. En caso que acepte la solicitud, el Grupo Arbitral informará a las Partes sobre la suspensión de la ejecución requerida, la que terminará ipso facto al notificarse la aclaración respectiva. La ejecución de la Resolución Definitiva se efectuará considerando la aclaración pronunciada.

29.11.2004.

# ACUERDO BILATERAL DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD SILVOAGROPECUARIA -

El Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) del Ministerio de Agricultura de la República de Chile y el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) del Ministerio de Agricultura y Cría de la República de Venezuela, en adelante las Partes,

### **CONSIDERANDO**

- Las coincidencias de la apertura económica y comercial de ambos países, en materia de eliminación de restricciones no arancelarias, manifestado en el Preámbulo del Acuerdo de Complementación Económica (ACE N °23 ALADI) entre Chile y Venezuela para la conformación de una zona de libre comercio. -
- Que ambos países se han obligado a la Organización Mundial de Comercio y por lo tanto, están comprometidos con los principios y normas del Acuerdo sobre la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.—
- Que ambos países son miembros de las Organizaciones Internacionales Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la FAO y de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)
- 4. Que la dinámica del comercio silvoagropecuario, entre ambos países, insta a la necesidad de actualizar los acuerdos existentes

### ACUERDAN

#### CAPITULO I

# OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

- 1. El objetivo del presente Acuerdo es:
  - a. Facilitar el comercio de animales, productos de origen animal y origen vegetal y plantas.
  - b. Propiciar las actividades de Cooperación Técnica en materias sanitarias y fitosanitarias -.
  - c. Propiciar la implementación plena del Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.
  - d. Propiciar una eficiente comunicación, coordinación y cooperación en el establecimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias

- El presente Acuerdo se aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias que establezcan o requieren establecer cualquiera de las partes y que afecten el comercio entre ambos países
- Las medidas fitosanitarias o zoosanitarias que establezcan las partes estarán determinadas por el estatus sanitario y fitosanitario de cada Parte y por el Nivel Adecuado de Protección que cada una determine en relación a dicho estatus.
- 4. Las definiciones de términos relativos a materias de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal corresponderán a aquellos establecidos en las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la FAO, a las establecidas en el Código Zoosanitario de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y aquellas establecidas en el Acuerdo Sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

# CAPITULO II RECONOCIMIENTO A EFECTOS COMERCIALES DE LA SITUACIÓN FITO Y ZOOSANITARIA DE CADA PAÍS O PARTES DE CADA PAÍS.

- 1. Los reconocimientos de la situación fitosanitaria de un país o parte del país se harán de acuerdo a los lineamientos establecidos en las siguientes Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias:
  - a. NIMF 4: Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas.
  - b. NIMF 6: Directrices para la Vigilancia
  - c. NIMF 8 : Determinación de la Situación de una Plaga en un área
  - d. NIMF 5 : Glosario de términos fitosanitarios en lo relativo a las definiciones de áreas reglamentadas, áreas bajo cuarentena, áreas protegidas, áreas buffer y áreas en peligro.
- 2. Los reconocimientos y verificaciones de la situación zoosanitaria de un país o parte del país se hará sobre la base del reconocimiento previo de países o zonas indemnes de enfermedades/infecciones y los sistemas de vigilancia epidemiológica del Código Zoosanitario Internacional de la OIE. Las decisiones de regionalización por lo que respecta a las enfermedades de los animales se tomarán sobre la base de lo dispuesto en el capítulo "Zonificación y regionalización" del Código Zoosanitario Internacional de la OIE.
- 3. La parte exportadora que desee que la parte importadora reconozca su estatus en relación a plagas de los vegetales o enfermedades de los animales lo solicitará formalmente adjuntando a dicha solicitud la información científica completa que respalde dicho estatus.

# CAPITULO III DETERMINACIÓN DE EQUIVALENCIA

- El proceso de reconocimiento de equivalencia se podrá realizar a petición de la parte exportadora para una medida individual, grupos de medidas, un producto básico específico o grupo de productos básicos.
- 2. El proceso de reconocimiento de la equivalencia se inicia con una solicitud formal de la parte exportadora en la cual se incluyen las razones para iniciar el proceso y una demostración objetiva de que las medidas alternativas ofrecidas alcanzan el Nivel Adecuado de protección establecido por la parte importadora, de acuerdo a los estándares internacionales establecidos por las Organizaciones Internacionales competentes y los principios del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

# CAPITULO IV TRANSPARENCIA

- Las Partes, una vez firmado el presente Acuerdo, se intercambiarán las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas con la importación de animales, productos de origen animal y vegetal y plantas
- Cuando las partes establezcan nuevas medidas o modifiquen las establecidas deberán notificarlas, la OMC, de acuerdo a sus procedimientos y con la suficiente antelación con el propósito de dar la oportunidad a la parte exportadora para que evalúe y emita comentarios a las medidas propuestas.
- 3. En caso que la parte importadora no cumpliera los pasos de notificación enunciados en el párrafo anterior, deberá seguir aceptando los certificados o autorizaciones de las condiciones previamente aplicables, hasta la normalización de la situación de notificación aludida.
- 4. De recibir comentarios de la otra parte, los mismos serán respondidos en el sentido de ser acogidos o con las justificaciones técnicas para no acogerlos.
- 5. Mientras no cierre el ciclo de notificación la medida no aplicará. Una vez ocurrido las nuevas normas se pondrán en ejercicio considerando un plazo prudente para que la parte exportadora se adecue a las nuevas condiciones.
- 6. Se deberán notificar además, los cambios sustanciales en la condición fito y zoosanitaria , el establecimiento de medidas de

emergencia o la sospecha de enfermedades exóticas de los animales.

# CAPITULO V PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIÓN

- 1. Los procedimientos de certificación fitosanitaria serán armonizados con las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias:
  - a. NIMF 7 : Sistema de Certificación para la exportación
  - NIMF 12: Directrices para la emisión de los Certificados Fitosanitarios
- Las partes velarán por garantizar que los certificadores de productos de origen animal tengan un conocimiento satisfactorio de la normativa veterinaria aplicable a dichos productos y estén interiorizados de las normas para extender y expedir certificados zoosanitarios.
- 3. Las auditorias para el reconocimiento de las condiciones sanitarias o la evaluación de la calidad de los Servicios Veterinarios serán con cargo a la parte auditora, y se desarrollarán en forma previa a la habilitación de establecimientos para la exportación.
- 4. El proceso de certificación podrá contemplar la evaluación y auditoria previa de parte o todo el proceso de certificación por la parte importadora y la habilitación de instalaciones de tratamiento o producción. Los gastos que demanden tales evaluaciones serán de costo de la parte exportadora interesada.

# CAPITULO VI NOTIFICACIÓN DE NO CUMPLIMIENTO MEDIDAS DE EMERGENCIA Y SUSPENSIÓN DEL COMERCIO

 Cuando se produzcan situaciones significativas de no cumplimiento de las regulaciones por parte del país exportador, el país importador notificará prontamente la naturaleza de las mismas y las acciones tomadas con los envíos. En el caso de los productos vegetales dicha notificación deberá estar armonizada con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias N° 13: Lineamientos para la notificación de No cumplimiento y acciones de emergencia.

- 2. Se considerarán fallas significativas de cumplimiento las siguientes:
  - a. fallas del cumplimiento de los requisitos documentarios sanitarios y fitosanitarios, incluyendo:
    - ausencia de certificados
    - alteraciones o enmiendas no validadas en los certificados -
    - deficiencias en la información de los certificados . -
    - Certificaciones fraudulentas
  - b. Detección de plagas reglamentadas
  - c. Envío de artículos prohibidos o no reglamentados
  - d. Evidencia de fallas a los tratamientos especificados
  - e. Envío de productos desde áreas o centros no autorizados o desde productores no registrados, cuando proceda
- 3. En caso que se detecten plagas reglamentadas (vivas o muertas) de los vegetales, las cuales han sido declaradas como ausentes del país o del área de exportación se suspenderá temporalmente la importación del producto afectado hasta que se complete a satisfacción la investigación de las causas de la detección.
- 4. En caso que se detecten plagas reglamentadas vivas en envíos sometidos a tratamientos cuarentenarios, se suspenderá la habilitación de la instalación de tratamiento, hasta la auditoria que explique las razones y la adopción de las medidas correctivas a que haya lugar.
- 5. En caso que se detecten plagas reglamentadas vivas, presentes en el país exportador, en envíos cuyo requisito fitosanitario de ingreso corresponde a partidas libres de la plaga, se procederá a rechazar el envío, eventualmente y si es posible someterlo a un tratamiento o destrucción, pero no se suspenderá el comercio del producto en cuestión
- 6. En relación con la notificación de presencia de enfermedades de los animales, y la detección directa o indirecta de agentes causales de enfermedades establecidas en la OIE, en los animales y productos y subproductos de ellos, dará lugar a la suspensión del comercio y reevaluación de las medidas sanitarias en los animales y productos derivados que corresponda.

Las notificaciones deberán ser dirigidas al Punto de Contacto de cada una de las Partes,

## CAPITULO VI COOPERACIÓN

- 1. La Cooperación a que se refiere el Objetivo del presente Acuerdo, abordará proyectos específicos de apoyo a las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, teniendo en cuenta la normativa vigente en ambas Partes, de conformidad con las normas de la OMC y de otras organizaciones internacionales competentes.
- 2. En la primera reunión de avance a que se refiere el punto 1 del Capítulo 8 del presente Acuerdo, las Partes definirán las necesidades de Cooperación, de interés mutuo, a partir de las cuales se elaborarán los proyectos específicos aludidos en el párrafo 1

# CAPITULO VII AUTORIDADES COMPETENTES

Todos los requisitos relativos a las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas a los flujos comerciales de animales, plantas y sus productos derivados entre ambos países, serán administrados por los siguientes organismos nacionales:

- Los responsables técnicos de la aplicación del presente Acuerdo serán los Jefes de División de Protección Pecuaria y Agrícola o sus representantes, del Servicio Agrícola y Ganadero de Chile y los Directores de Sanidad Vegetal y Animal o sus representantes del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Venezuela.

# CAPITULO VIII APLICACIÓN DEL ACUERDO

- Las Partes se reunirán al menos 1 vez en el año, en forma alternada entre los dos países. En la anterior se reformularán y evaluarán programas y avances en las materias atingentes y descritas en el presente Acuerdo.
- El presente Acuerdo comenzará a ser aplicado una vez que se firme y se formalice su aprobación mediante los mecanismos administrativos internos de cada Parte;

	20			5		
				2 g		
Se mil.	suscribe en		losdel res originales igual		dedel auténticos	año dos
	*		31			
		£ 547.		. 13		
Jefe Nacional Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria					DIONISIO FALBAUM Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero	

3. El presente Acuerdo podrá modificarse conforme al procedimiento establecido en el Artículo 33 del Acuerdo de Complementación Económica,

ACE N°23.

# REGIMEN PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN EL MARCO DEL ACE Nº 23

# CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

# ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación

- 1. Sin perjuicio de las medidas de salvaguardia aplicables conforme a lo previsto en el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los Países Signatarios podrán aplicar medidas de salvaguardias bilaterales a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación del Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y Venezuela, de conformidad con lo previsto en el presente Anexo.
- 2. Los Países Signatarios no aplicaran en su comercio recíproco, las medidas de salvaguardias bilaterales previstas en el presente Anexo y las medidas de salvaguardia previstas en el artículo XIX del GATT de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en forma simultánea

# CAPÍTULO II CONDICIONES DE APLICACIÓN

# ARTÍCULO 2.- Condiciones de Aplicación

1. Sujeto a las disposiciones del presente Anexo y durante la vigencia del presente Acuerdo, un País Signatario podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel establecida en este Acuerdo, un bien originario del territorio de un l'ais Signatario se importa al territorio del otro País Signatario en cantidades tan elevadas, en términos absolutos o en relación a la producción doméstica y bajo condiciones tales que las importaciones de ese bien de ese País Signatario constituyan una causa de daño grave, o una amenaza del mismo a la rama de la producción nacional que produzca un bien similar o directamente competidor.

# ARTÍCULO 3.- Forma y Cuantía de la Medida

- 1. El País Signatario hacia cuyo territorio se esté importando el bien podrá, en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño:
  - (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en el Acuerdo para el bien;

- (b) aumentar la tasa arancelaria para el bien, a un nivel que no exceda el menor de:
  - (i) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida, o
  - (ii) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo;
- (c) establecer una restricción cuantitativa.
- 2. Al término del período de aplicación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria que regirá, será la resultante de la reprogramación en etapas anuales iguales, partiendo del nivel correspondiente al momento en que entró en vigencia la medida y finalizando en la fecha establecida en el respectivo Programa de Liberación.
- 3. La imposición de una medida de salvaguardia no reducirá las importaciones en cuestión por debajo del promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos para los cuales se disponga de estadísticas.

## ARTÍCULO 4.- Duración de la Medida

- 1. Las medidas de salvaguardia tendrán un plazo de aplicación de hasta dos años, incluyendo el plazo en que hubieran estado vigentes medidas provisionales. De persistir las causales que motivaron la medida, las salvaguardias podrán prorrogarse por un año, para lo cual se presentará al otro País Signatario la justificación correspondiente, con treinta días de anticipación a la prórroga de la medida.
- 2. Un País Signatario que haya aplicado medidas de salvaguardia a un producto originario del otro País Signatario, no podrá aplicarlas nuevamente a la importación de ese producto, a menos que haya transcurrido un plazo de no aplicación igual al período de vigencia de la medida más su prórroga y el cual, en todo caso, no podrá ser inferior a veinticuatro meses.
- 3. No se aplicará una medida salvaguardia bilateral a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la fecha de publicación en el órgano oficial de difusión, del dispositivo mediante el cual se adopta la medida de salvaguardia

# ARTÍCULO 5.- Salvaguardias Provisionales:

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio dificilmente reparable para la rama de la producción nacional, el País Signatario importador podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones en términos absolutos o en relación a la producción nacional han

- causado o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción nacional de bienes similares o directamente competidores.
- La duración de una medida de salvaguardia provisional no excederá de un período de 6
  meses y adoptará alguna de las formas previstas en el Artículo 3.1 (a) o (b) del presente
  Anexo.
- 3. No se aplicarán medidas de salvaguardia provisionales a productos cuyas importaciones hayan estado sometidas a medidas de esta naturaleza durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores.
- 4. Si en la investigación posterior se determina que el aumento de las importaciones no ha causado o amenazado causar un daño grave a la rama de la producción nacional de bienes similares o directamente competidores, se reembolsará con prontitud lo percibido por concepto de medidas provisionales o se liberará la garantía afianzada por dicho concepto, según proceda.
- 5. Durante el período de vigencia de las medidas provisionales se cumplirán las disposiciones pertinentes del presente Anexo, según corresponda.

# CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

# **ARTÍCULO 6.- Disposiciones Generales**

- Cada País Signatario establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en los Artículos X y siguientes.
- 2. Para la adopción de medidas de salvaguardia, cada Pais Signatario encomendará a una autoridad investigadora competente, la evaluación del volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del bien en cuestión, la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, y la comprobación de la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del bien y el daño grave o amenaza del mismo.

## ARTÍCULO 7.- Inicio del Procedimiento

1. Los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia podrán iniciarse mediante una solicitud presentada por o en nombre de la rama de producción nacional de bienes similares o directamente competidores al bien importado, que operen dentro del territorio del país signatario importador, cuya producción constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

2. Un País Signatario podrá iniciar el procedimiento de oficio, siempre que disponga de indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de daño grave y la relación causal entre éstos.

## ARTÍCULO 8.- Contenido de la Solicitud

- 1. Cuando la investigación se realice a solicitud o en nombre de una rama de la producción nacional, la peticionaria proporcionará en dicha solicitud la siguiente información, en la medida en que tal información sea de carácter público y pueda ser obtenida en fuentes gubernamentales u otras y, en caso de que no esté disponible, proporcionará las mejores estimaciones que pueda realizar sobre dicha información así como las bases que sustentan esas estimaciones:
  - (a) descripción del producto: el nombre y descripción del bien importado en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del bien nacional similar o directamente competidor;

## (b) representatividad:

- los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca el bien nacional en cuestión,
- (ii) el porcentaje en la producción nacional del bien similar o directamente competidor que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria, y
- (iii) los nombres y ubicación de otros establecimientos nacionales en que se produzca el bien similar o directamente competidor;
- (c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondiente a los tres últimos años, anteriores a la solicitud de inicio de la investigación, sobre los cuales se disponga reinformación;
- (d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total del bien similar o directamente competidor, correspondientes al período indicado en el punto (c) precedente;
- (e) datos que demuestren el daño o la amenaza de daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional de bienes similares o directamente competidores en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo. Al llevar a cabo una determinación de amenaza de daño grave se deberá suministrar pruebas relativas a la posibilidad de un aumento de las importaciones, del

incremento de los inventarios del producto importado y del incremento de la participación de mercado de las importaciones.

- (f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de ese bien, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, causa o amenaza con causar daño grave a la rama de la producción nacional de bienes similares o directamente competidores en cuestión; y
- (g) criterios para la inclusión: la información cuantitativa y objetiva que indique la participación de las importaciones procedentes del territorio del otro País Signatario, así como las consideraciones del solicitante sobre el grado en que tales importaciones contribuyen al daño grave o amenaza de daño grave.

# ARTÍCULO 9.- Prueba de Daño y Relación Causal

- 1. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa rama de la producción nacional, en particular los siguientes:
  - (a) el incremento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos y relativos.;
  - (b) la proporción del mercado nacional absorbida por el aumento de las importaciones;
  - (c) los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas, empleo, precios. inventarios, resultados del ejercicio y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.
- 2. La autoridad investigadora competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional, a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del bien en cuestión y el daño grave o amenaza del mismo.
- 3. Cuando existan otros factores, aparte del aumento de las importaciones y sus condiciones de ingreso que causen, al mismo tiempo, daño a una rama de la producción nacional, este daño no se atribuirá a las importaciones originarias de la Parte exportadora.

# ARTÍCULO 10.- Acceso al Expediente, Presentación de Pruebas y Alegatos y Deliberación de Informes

- 1. De acuerdo a la legislación y práctica de cada País Signatario, la autoridad investigadora competente garantizará a todas las partes interesadas:
  - (a) el acceso a todas las informaciones facilitadas o recabadas durante la investigación, con excepción de aquellas que hubieren sido declaradas confidenciales.
  - (b) medios apropiados en que todas las partes interesadas puedan presentar por escrito sus alegatos y pruebas.
  - (c) el suministro de los informes que contenga los antecedentes y fundamentos no confidenciales que se tuvieron en consideración para alcanzar los resultados de la investigación preliminar o definitiva y todas las conclusiones razonadas relativas a las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

## ARTÍCULO 11.- Información Confidencial

- Las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad investigadora que toda o parte de la información presentada sea tratada como confidencial, para lo cual aportará una explicación que justifique su solicitud y un resumen no confidencial de la información, salvo que en casos excepcionales y de manera razonada, resulte imposible resumir la información respectiva.
- 2. Si la autoridad investigadora concluyera que no está justificada una petición de que se considere confidencial una información y si la parte interesada no desea hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, esta información podrá no ser tomada en cuenta.

## ARTÍCULO 12.- Notificaciones

- 1. La Parte Signataria importadora notificará a la Parte Signataria exportadora, así como a las partes interesadas en la investigación, a través de las autoridades investigadoras competentes, los dispositivos mediante los cuales:
  - (a) se inicia un proceso de investigación para la aplicación o prórroga de las medidas de salvaguardia bilaterales. Esta notificación contendrá las características principales de los hechos bajo investigación con indicación precisa de los productos objeto de la misma, los datos que permitan identificar a las partes involucradas en la investigación, así como los plazos y el lugar para la presentación de alegatos, pruebas y demás documentos, así como para obtener información, realizar consultas y acceder al expediente;
  - (b) se aplica una medida de salvaguardia provisional. La notificación deberá incluir una indicación de las características principales de los hechos incluidas las pruebas que generaron la necesidad de la salvaguardia provisional y la descripción precisa de los productos objeto de la misma; y,

(c) se aplica o prorroga una medida de salvaguardia definitiva. Esta notificación contendrá información acerca del producto de que se trate y de las pruebas del daño grave o de la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional ocasionado por las importaciones, y una descripción precisa de la medida y de su duración.

# CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

# ARTÍCULO 13.- Solución de controversias en materia de medidas de salvaguardia

- Las diferencias que surjan entre las Partes Signatarias en el marco del presente Anexo serán dirimidas conforme al Régimen de Solución de Controversias del presente Acuerdo.
- Ninguno de los Países Signatarios podrá recurrir al Procedimiento de Solución de Controversias del Acuerdo, antes que las salvaguardias efectivamente se hayan aplicado.

# **ARTÍCULO 14.- Definiciones**

Para efectos de este Anexo:

amenaza de daño grave o significativo: significa la clara inminencia de un daño serio la que deberá estar basada en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente: significa la "autoridad investigadora competente" de un País Signatario, la que se notificará por ésta a la Comisión Administradora;

bien originario del territorio de un País Signatario: significa un bien originario de conformidad con las disposiciones del Régimen de Origen del presente Acuerdo.

circunstancias críticas: significa circunstancias en que un retraso pueda causar daños de dificil reparación, en la rama de la producción nacional;

daño grave: significa un deterioro general significativo de una rama de la producción nacional;

incremento absoluto: significa un aumento importante de las importaciones por encima de la tendencia durante un período base representativo reciente;

incremento en relación con la producción nacional: significa un incremento de la participación de las importaciones preferenciales con respecto a la producción nacional.

Partes interesadas: los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales que los agrupen; los exportadores, productores extranjeros e importadores del bien objeto de investigación o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales que los agrupen y; el gobierno de la Parte Signataria exportadora.

rama de la producción nacional significa el conjunto de productores del bien similar o directamente competidor que opera en el territorio de una País Signatario.